

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GN de Generación de Negocios S.A.S.
Demandado	Distrito de Medellín
Radicado	05001 40 03 028 2024 00104 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La empresa GN DE GENERACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Factura de Venta), en contra del DISTRITO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SUMINISTRO Y SERVICIOS.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **La factura electrónica como título valor**

El artículo 1º del Decreto 3969 del 2010 establece que, los títulos valores electrónicos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, es decir, de la legislación cambiaria, por lo que, la Ley 1231 de 2008 en el parágrafo 1º del artículo 1º determinó que la reglamentación de la circulación de la factura cambiaria como título valor estuviera a cargo del Gobierno Nacional.

Posteriormente, el Decreto 1154 de 2020 definió la factura electrónica de venta como título valor:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En esta línea, el artículo 2.2.2.5.4. del mismo Decreto referente a la ACEPTACIÓN de la factura electrónica de venta como título valor estableció que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en la representación gráfica de la factura de venta aportada. Sin embargo, NO contienen i) la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C. de Co, corresponde a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”, ii) el recibo del bien o prestación del servicio, que correspondería al inciso segundo del artículo 773 del C. de Co. y iii) la aceptación expresa o tácita.

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque al verificar el estado de la factura en la DIAN es “*Factura Electrónica*”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “*Título Valor*”.

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



A modo de ejemplo, a continuación, una factura electrónica validada por la DIAN, a la cual se le otorga el estado de título valor, y dónde es posible verificar los eventos registrados:

DIAN CUF: 2e6d2d7c9770f9b2992798e0a9704bafe7257d5650cd0a04bc1
 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

DATOS DEL EMISOR
 NIT: 830048145
 Nombre: QALIDOSOS

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: 830048145
 Nombre: Sligo - AutomataQA

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica Título Valor

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Nombre R

Valida NIT E

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-09-22	830048145
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-09-22	830048145
034	Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	2022-10-04	830048145

El registro de los tres eventos (recibo de la factura, recibo del bien o servicio y la aceptación, sea expresa o tácita), respectivamente validados por la DIAN, constituyen la factura de venta electrónica como título valor. Es de advertir que el registro de tales eventos únicamente es posible a través de un software propio (autorizado por la DIAN), en proveedor tecnológico o el servicio gratuito de la DIAN.

Solo así, los referidos eventos son validados - existen ante la DIAN - y de esa manera se perfeccionan el efecto legal que se persigue, que es precisamente que esa factura que inicia siendo solo un soporte fiscal se convierta en un título valor que preste mérito para su recaudo ejecutivo.

Adicionalmente, se tiene que la factura en este caso tiene VOCACIÓN DE CIRCULACIÓN – en razón del endoso en propiedad enunciado en la demanda -, lo que acentúa aún más la necesidad del registro de los referidos eventos (Decreto 1154 de 2020, Resolución 85 de 2022 de la DIAN)

Debe tenerse en cuenta que lo aportado son unas **representaciones gráficas** de las facturas de venta electrónicas. NO son las facturas electrónicas originales, sino una impresión, una copia, una materialización de la se expidió y envió electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

Al tratarse de factura de venta electrónica su tratamiento debe ser en el mundo digital o virtual, por lo que no es coherente ni acorde a la normatividad especial de tales documentos que un evento tan determinante como es el endoso en propiedad se realice en papel o de forma física. No habría forma de unirlo a la factura electrónica.

Es que tal como los requisitos de la factura física deben constar en el documento o papel o estar unidos al mismo, lo mismo debe ocurrir cuando la factura es electrónica, y de esta manera poder ser verificables.

Ahora, frente a la imposibilidad que aduce el apoderado de la parte actora de registrar los aludidos eventos en el RADIAN, existen las siguientes soluciones:

- Cuando el comprador o adquirente no inscribe el recibo de la factura ni de la mercancía o servicio, se puede instaurar la correspondiente queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio (quien incluso recibe denuncias anónimas), a fin de determinar si se debe i) a una problemática técnica – el software no funciona o, ii) **si el comprador está limitando la circulación de la factura de venta electrónica**, práctica que puede ser objeto de sanciones (artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en concordancia con el artículo 778 del Código de Comercio)
- En ningún momento se viola el derecho del demandante a cobrar la factura, ya que existen otros mecanismos legales efectivos e idóneos para tales efectos (v.g. declarativo, monitorio).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por GN DE GENERACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S., en contra del DISTRITO DE MEDELLÍN, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c0d3b0675a16d18da5e14f6f046083d1f13d82853e4480018c7d5fffa8ef5**

Documento generado en 07/02/2024 07:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>